

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juez Primero Civil Municipal de Oralidad**  
**ENVIGADO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **77**

Fecha Estado: 22/07/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120120066700	Ejecutivo Singular	EMMA S.A.	SANTIAGO ALEJANDRO - SUESCUN FRANCO	El Despacho Resuelve: EXIGE REQUISITO.	21/07/2020		
05266400300120120127900	Ejecutivo Singular	ANDRES FELIPE - GIL HERRERA	JOSE VICENTE - GIL RESTREPO	El Despacho Resuelve: EXIGE REQUISITO	21/07/2020		
05266400300120150062800	Ejecutivo Singular	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO	JORGE ARTURO - ECHEVERRI DAVILA	El Despacho Resuelve: TERMINA PROCESO	21/07/2020		
05266400300120180031500	Ejecutivo Singular	JOSE LAUREANO SALAZAR PINEDA	ANA LUCIA - BETANCUR GALLEGO	El Despacho Resuelve: TERMINA PROCESO	21/07/2020		
05266400300120180117900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CARLOS ANDRES AGUILAR NARANJO	El Despacho Resuelve: TERMINA PROCESO	21/07/2020		
05266400300120180134000	Tutelas	RUBEN DARIO - ACEVEDO COLORADO	SAVIA SALUD	El Despacho Resuelve: ADMITE INCIDENTE DE DESACATO.	21/07/2020		
05266400300120190021200	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	ANTONIO JOSE CESPEDES ROJAS	El Despacho Resuelve: TERMINA POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.	21/07/2020		
05266400300120190052100	Ejecutivo Singular	CONINSA & RAMON H. S.A.	JHOVANNA BARRIENTOS GONZALEZ	El Despacho Resuelve: TERMINA PROCESO POR PAGO.	21/07/2020		
05266400300120190117500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREARCOOP	REINEL JOSE GRISALES PELAEZ	El Despacho Resuelve: DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO SE CORRE TRASLADO POR TRES DIAS	21/07/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120190137600	Ejecutivo Singular	DANIEL ALBERTO ORREGO ZAPATA	CLAUDIA MILENA MARIN MACHADO	El Despacho Resuelve: DECRETA LEVANTAMIENTO DE EMBARGO.	21/07/2020		
05266400300120200033400	Tutelas	C.I. BANACOL S.A	SECRETARIA DE TRANSITO VIAL DE BARRANQUILLA	El Despacho Resuelve: CONCEDE IMPUGNACION. ORDENA REMITIR EXPEDIENTE AL CRTO. ENVIGADO	21/07/2020		
05266400300120200034900	Tutelas	WILMER MENDOZA MANCHEGO	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO	Sentencia. FALLO DE TUTELA	21/07/2020		
05266400300120200035000	Tutelas	PEDRO JOSE - QUIROS PAREJA	SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	Sentencia. FALLO DE TUTELA	21/07/2020		
05266400300120200039900	Tutelas	JHON FREDY COSSIO ROJO	REFRIJERAMOS TUS IDEAS	Auto rechaza tutela Y ORDENA REMITIR A JUZGADOS MUNICIPALES DE BELLO	21/07/2020		
05266400300120200040000	Tutelas	ALVARO OSPINA OSORIO	COLSANITAS MEDICINA PREPAGADA	Auto admitiendo tutela ADMITE TUTELA	21/07/2020		
05266405300120140065500	Ejecutivo Singular	LUZ ANGELA - RESTREPO MAYA	GABRIEL JAIME - ESPINOSA VELEZ	El Despacho Resuelve: DECRETA DESEMBARGO	21/07/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/07/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

FERNANDO D.J. CRUZ ARBOLEDA

SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 03 001 2012 00667 00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado Antioquia, julio veintiuno de dos mil veinte.

Los escritos presentados se agregan al expediente y se dejan en conocimiento de las partes.

Previo a resolver lo pertinente deberá aportarse prueba de la calidad en que actúa el señor Marino Montoya Hurtado quien afirma actuar en calidad de representante legal de la sociedad ALIMINIO NACIONAL S.A, ALUMINA S.A.

**NOTIFIQUESE:**

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por anotación en estados ELECTRONICOS en la página de la rama judicial No. \_\_\_\_\_ hoy \_\_\_\_\_, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**El Secretario**

+glory a.p



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 03 001 2012 01279 00 CONEXO  
AL RDO. 2011 00472

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado Antioquia, julio veintiuno de dos mil veinte.

Previo a resolver sobre la solicitud que hacen los petentes, la misma deberá estar coadyuvada por la apoderada judicial que los está representando ya que es un proceso que se ha tramitado como de menor cuantía.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
JUEZ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página de la rama judicial No. \_\_\_\_\_ hoy \_\_\_\_\_, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**El Secretario**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**RADICADO. 052666 40 03 001 2014 00655 00**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado Antioquia, julio veintiuno de dos mil veinte

Se ordena agregar al expediente los escritos presentados y, se resuelve lo siguiente:

- Se reconoce personería al Doctor LUCAS CADAVID ARANGO, como apoderado de la señora ANGELA MARIA ESPINOSA VELEZ, en la forma y términos conferidos.
- Tal como se solicita y por ser procedente, se decreta UNICAMENTE el levantamiento de embargo de los inmuebles con matrícula inmobiliaria 001 – 637601 y 001 771861, ofíciase con tal fin a la Oficina de Registro respectiva, dichos oficios se entregarán UNICAMENTE a la parte demandante.
- No hay especial condena en costas para quien solicitó la medida cautelar decretada.

**NOTIFIQUESE:**

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos en la pagina de la rama judicial No \_\_\_\_ hoy \_\_\_\_\_, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**El Secretario**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	
Radicado	05266 – 40 – 03 – 001 – 2015 00628 00
REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPANTEX
DEMANDADO	PAOLA ECHEVERRI DAVILA Y JORGE ECHEVERRI DAVILA
TEMA:	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

CON SENTENCIA

### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado Antioquia, julio veintiuno de dos mil veinte.

### CONSIDERACIONES

Toda vez que con las retenciones efectuadas a la parte demandada se cubre el valor de la obligación demandada, es decir, capital, intereses y costas, es procedente dar aplicación al artículo 461 del Código de Procedimiento Civil.

Es de anotar además, que la liquidación del crédito realizada por el Despacho no fue objetada y el término de traslado precluyó.

Por lo expuesto, el juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Tal como se indica anteriormente y, por ser procedente, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION se da por terminado el proceso de la referencia.-

**AUTO INTERLOCUTORIO –**

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas.-

TERCERO: No hay especial condena en costas para la parte demandante.

CUARTO: Se ordena entregar a la parte actora los dineros consignados hasta la satisfacción del crédito y, los dineros restantes se entregarán a la parte demandada, previa revisión de que no exista embargo de remanentes.

QUINTO: previa anotación en el sistema (siglo XXI), se ordena archivar el expediente.

NOTIFIQUESE:

:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO.  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por anotación en estados ELECTRONICOS en la página de la rama judicial No. \_\_\_\_\_ hoy \_\_\_\_\_, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**El Secretario**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	
Radicado	05266 - 40 - 03 - 001 - 2015 00892 00
REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPSERP COLOMBIA
DEMANDADO	ELIANA MARIA LOPEZ GONZALEZ Y OTROS.
TEMA:	. termina proceso por pago . ordena levantar embargo. . tiene embargo de remanentes.

SIN SENTENCIA

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado Antioquia, julio veintiuno de dos mil veinte.

### CONSIDERACIONES

Tal como se solicita y por ser procedente, el Despacho dará aplicación a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso de la referencia, ordenando cancelar las medidas cautelares pero con la advertencia de que siguen vigentes para otro despacho judicial.

Por lo expuesto, el juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se da por terminado el proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Consecuente con lo anterior, se ordena cancelar las medidas cautelares decretadas, pero con la ADVERTENCIA de que las mismas siguen vigentes para el proceso verbal de restitución de inmueble arrendado instaurado por ARRENDAMIENTOS ENVIGADO S.A con NIT.8909139929 contra la señora ELIANA MARIA LOPEZ GONZALEZ con CC.43708690 Y OTROS Rdo. 05266 40 03 002 2016 00395 00 que se tramita ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Envigado Antioquia, ello en atención al embargo de remanentes solicitado mediante oficio 2563 de octubre diecinueve de dos mil dieciséis. Se ordena oficiar con tal fin.

**AUTO INTERLOCUTORIO –**

TERCERO: No hay especial condena en costas para la parte demandante.

CUARTO: en caso de existir dineros a favor de la demandada, señora Eliana María López González, éstos no se le entregarán toda vez que existe constancia de embargo de remanentes.

QUINTO: se acepta la renuncia a términos, traslados y ejecutorias.

SEXTO: Previa anotación en el sistema (siglo XXI), se ordena archivar el expediente.

CUMPLASE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
juez



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	
Radicado	05266 – 40 – 03 – 001 – 2018 00315 00
REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOSE LAUREANO SALAZAR PINEDA
DEMANDADO	ANA LUCIA BETANCUR
TEMA:	. termina proceso por pago de la obligación. . ordena levantar embargo. . ordena entregar dinero

CON SENTENCIA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado Antioquia, julio veintiuno de dos mil veinte.

### CONSIDERACIONES

Toda vez que la parte demandada, mediante el dinero que le fue retenido y dejado a disposición del Despacho, cubre el valor total de la obligación adeudada, es decir, capital, intereses y costas, es procedente dar aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso

Es de anotar además que la reliquidación del crédito no fue objetada y el término para ello precluyó.-

Por lo expuesto, el juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Tal como se indica anteriormente y, por ser procedente, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se da por terminado el proceso de la referencia.-

**AUTO INTERLOCUTORIO –**

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas. Oficiéase con tal fin.

TERCERO: Se ordena entregar a la parte actora los dineros consignados hasta la satisfacción del crédito y, el saldo restante será entregado a la parte demandada, previa revisión de que no exista embargo de remanentes.

CUARTO: No hay especial condena en costas para la parte demandante.

QUINTO: Toda vez que la reliquidación del crédito realizada por el juzgado no fue objetada, se aprueba y declara en firme.

SEXTO: No hay lugar a tener en cuenta el embargo de remanentes ordenado por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Envigado, toda vez que éste fue cancelado mediante oficio 42 de enero veintiuno de dos mil veinte.

SEPTIMO: Previa anotación en el sistema (siglo XXI), se ordena archivar el expediente.

NOTIFIQUESE

:  
LUZ MARIA ZEA TRUJILLO.  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos en la página de la rama judicial. No. \_\_\_\_\_ fijado hoy \_\_\_\_\_, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**El Secretario**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	
Radicado	05266 - 40 - 03 - 001 - 2018 01179 00
REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	CARLOS ANDRES AGUILAR NARANJO
TEMA:	. termina proceso por pago de las cuotas en mora. . ordena levantar embargo.

SIN SENTENCIA

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado Antioquia, julio veintiuno de dos mil veinte.

### CONSIDERACIONES

Tal como se solicita y por ser procedente, el Despacho dará aplicación a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso de la referencia.

Por lo expuesto, el juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, se da por terminado el proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Consecuente con lo anterior, se ordena cancelar las medidas cautelares decretadas. Ofíciase con tal fin.

**TERCERO:** No hay especial condena en costas para la parte demandante.

**AUTO INTERLOCUTORIO –**

CUARTO: Previo pago del arancel judicial y, a costa de la parte interesada, se ordena el desglose de los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo, pero con la CONSTANCIA de que la obligación continúa vigente, dichos documentos se entregarán UNICAMENTE A LA PARTE ACTORA al igual que el oficio de desembargo.

QUINTO: Previa anotación en el sistema (siglo XXI), se ordena archivar el expediente.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO.

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos en la página de la rama judicial. No. \_\_\_\_\_ hoy \_\_\_\_\_, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	
Radicado	05266 – 40 – 03 – 001 – 2018– 01340 00
REFERENCIA:	INCIDENTE DESACATO A ACCION DE TUTELA.
ACCIONANTE	RUBEN DARIO ACEVEDO COLORADO
Accionado	SAVIA SALUD EPS/ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS SAS
TEMA:	ADMITE INCIDENTE DE DESACATO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado Antioquia, veintiuno de julio de dos mil veinte

**CONSIDERACIONES**

En el presente incidente de desacato se ordenó requerir a la entidad accionada, a fin de que se pronunciara y diera cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, ahora, no obstante habersele requerido no dio respuesta alguna, por lo que **se concluye por parte del Despacho, que continúa así la omisión de acuerdo a lo ordenado en el fallo de tutela, en consecuencia al tenor del precepto 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 el cual establece las sanciones a las que se debe dar aplicación, es procedente admitir el presente incidente de desacato.-**

Es de anotar además, que también debe tenerse en cuenta la Sentencia C – 367/14 (junio 11) EXPEDIENTE D – 9933, M.P. Mauricio González Cuervo, se declara EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591, en el entendido de que el INCIDENTE DE DESACATO debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política.-

Ante ello, el Tribunal Constitucional estudió en general, el deber de acatamiento de las providencias judiciales y los poderes del juez para hacerlas cumplir y en especial, el deber de acatar los fallos de tutela, para asegurar el cumplimiento y las responsabilidades que pueden seguirse de su incumplimiento. A partir de dichos parámetros, la Corte descendió al caso concreto para examinar el artículo 52 demandado, encontrando que en efecto, **no prevé un término para que el juez resuelva acerca del incidente de desacato a un fallo de tutela, con lo cual se hace nugatoria la efectividad y oportunidad de la protección constitucional que consagra el artículo 86 de la Carta, cuando un derecho fundamental ha sido vulnerado.-**

#### **AUTO INTERLOCUTORIO –**

Así mismo, la Corte resaltó como rasgos esenciales de la acción de tutela, consagrados por el propio constituyente, la inmediatez de la orden judicial de protección, su carácter urgente, su instrumentación mediante un procedimiento preferencial y sumario que impone una decisión del juez constitucional en un plazo breve y perentorio.

Acorde con el principio *pro legislatoris*, la Corporación consideró que la norma acusada es constitucional, siempre y cuando integre un término aplicable para la decisión del incidente de desacato a un fallo de tutela, por las razones expuestas, a las que se agrega el mandato 228 de la Constitución, según el cual todas las actuaciones procesales deben tener un término que se observe con diligencia. Habida cuenta que la Corte no tiene competencia para establecer ese plazo que subsane el vacío normativo violatorio de la Carta Política, la Corporación acudió a la propia Constitución, concretamente al artículo 86 que regula la acción de tutela, de manera que declaró **exequible el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991**, en el entendido que el incidente de desacato allí previsto debe resolverse en el término establecido en el citado artículo 86 superior para el fallo de tutela, de manera que se garantice la inmediatez de la protección y la efectividad de los derechos fundamentales y de los mecanismos de protección, mientras el Congreso no establezca otro término, es por ello, que la parte accionada debe tener en cuenta que el incidente de desacato se debe resolver en el término de diez días.-

Por lo expuesto, el juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se admite el presente INCIDENTE DE DESACATO formulado por el señor (A) RUBEN DARIO ACEVEDO COLORADO contra el Doctor LUIS GONZALO MORALES SANCHEZ con CC. 70095728 en su calidad de representante legal de SAVIA SALUD EPS /ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS SAS y/o quien haga sus veces y, a su vez como persona natural a fin de que se sirva cumplir con lo solicitado en el incidente de desacato, de no proceder de conformidad, se dará aplicación a las sanciones de ley.-

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente auto a la entidad accionada, concediéndole **el término de tres días** a fin de que se sirva pronunciarse y presentar sus descargos indicando el porqué de su no cumplimiento y, **solicite pruebas** en caso de considerarlas necesarias.

**TERCERO:** Se le recuerda a la parte accionada que las sanciones a las que se dará aplicación, son las establecidas en el Decreto 2591 de 1991 artículo 52 que a la letra dice: “Desacato. La persona que incumpliere una orden de un

**AUTO INTERLOCUTORIO –**

despacho judicial, tendrá una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. Artículo 53 sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que diere lugar...” (Subrayas del despacho).-

CUARTO: Se decreta como pruebas para la parte accionante: Tener en su valor legal los documentos indicados en el acápite de las pruebas y aportados con el escrito.- Para la parte accionada, aún no se decretan dichas pruebas, pero en caso de pronunciarse y solicitar alguna prueba se procederá de inmediato a decretarlas.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO.  
JUEZ

NOTIFICAR EL PRESENTE AUTO AL ACCIONADO: DOCTOR LUIS GONZALO MORALES SANCHEZ, en su calidad de representante legal de SAVIA SALUD EPS / ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS SAS y, como persona natural.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	
Radicado	05266 – 40 – 03 – 001 – 2019 00212 00
REFERENCIA:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	ANTONIO CESPEDES ROJAS.
TEMA:	. termina proceso por pago total de las obligaciones 190092407 y 1698057 y termina proceso por PAGO DE LA MORA DE LA OBLIGACION 10990307760. . ordena desglose, previo pago de arancel judicial .se ordena cancelar las medidas cautelares decretadas.

CON SENTENCIA

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado Antioquia, julio veintiuno de dos mil veinte.

### CONSIDERACIONES

Tal como se solicita y por ser procedente, el Despacho dará aplicación a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso de la referencia, ordenando cancelar las medidas cautelares. -

Por lo expuesto, el juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Se da por terminado el proceso de la referencia, POR PAGO DE LA MORA DE LA OBLIGACION: 10990307760 y, se termina el proceso respecto al PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES: 190092407 Y 1698057

**SEGUNDO:** Consecuente con lo anterior, se ordena cancelar las medidas cautelares decretadas. Ofíciase con tal fin.

**TERCERO:** Previo pago del arancel judicial se ordena el desglose UNICAMENTE del pagaré 10990307760 y la correspondiente escritura

**AUTO INTERLOCUTORIO –**

de hipoteca abierta de cuantía indeterminada con la respectiva CONSTANCIA DEQUE LA OBLIGACION respaldada en dicho pagaré CONTINÚA VIGENTE, dichos documentos al igual que el oficio de desembargo serán entregados SOLAMENTE a la parte demandante.

CUARTO: No hay especial condena en costas para la parte demandante.

QUINTO: Previa anotación en el sistema (siglo XXI), se ordena archivar el expediente.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página de la rama judicial No. \_\_\_\_\_ hoy \_\_\_\_\_, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**El Secretario**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	
Radicado	05266 - 40 - 03 - 001 - 2019 00521 00
REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONNINSA RAMON H.
DEMANDADO	MERLIS MARIA DE CSTRO BERRIOS Y OTRAS.
TEMA:	.termina proceso por pago de la obligación. .ordena levantar las medidas cautelares

SIN SENTENCIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado Antioquia, julio veintiuno de dos mil veinte.

### CONSIDERACIONES

Tal como se solicita y por ser procedente, el Despacho dará aplicación a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso de la referencia, ordenando cancelar las medidas cautelares. -

Por lo expuesto, el juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se da por terminado el proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Consecuente con lo anterior, se ordena cancelar las medidas cautelares decretadas. Ofíciase con tal fin.

**TERCERO:** No hay lugar a condenar en costas a la parte demandante.

**AUTO INTERLOCUTORIO –**

CUARTO: Previa anotación en el sistema (siglo XXI), se ordena archivar el expediente.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página de la rama judicial No. \_\_\_\_\_ hoy \_\_\_\_\_, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

---

**El Secretario**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 03 001 2019 01175 00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado Antioquia, julio veintiuno de dos mil veinte

De la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, se corre traslado a la parte demandada por tres días.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por anotación en estados ELECTRONICOS en la página de la rama judicial No. \_\_\_\_\_ hoy \_\_\_\_\_, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**El Secretario**

+glory a.p



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 03 001 2019 01376 00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado Antioquia, julio veintiuno de dos mil veinte

Tal como se solicita y por ser procedente, se continuará con el proceso de la referencia y es de anotar, que ya se profirió el fallo respectivo y se liquidaron las costas del proceso.

Se decreta el levantamiento de la medida cautelar decretada, para lo cual se oficiará al pagador del INSTITUTO DE CANCEROLOGIA S.A.

**NOTIFIQUESE:**

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por anotación en estados ELECTRONICOS en la página de la rama judicial No. \_\_\_\_\_ hoy \_\_\_\_\_, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**El Secretario**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 03 001 2020 00334 00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado Antioquia, julio veintiuno de dos mil veinte.

Tal como se solicita y, por ser procedente ante el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO) de Envigado, se concede la impugnación formulada por la parte accionada.

En firme el presente auto, se ordena remitir las diligencias al Despacho indicado.-

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
JUEZ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página de la rama judicial No. \_\_\_\_\_ hoy \_\_\_\_\_, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**El Secretario**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	<b>702</b>
Radicado	<b>2020-00400-00</b>
Proceso	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
Accionante (s)	<b>ALVARO RAMON OSPINO OSORIO, C.C. 71'621.563, ADRIANA SOFIA OSPINO OSORIO, C.C. 32'321.417, MARGARITA OSORIO DE OSPINO, C.C. # 21'361.635.</b>
Accionado (s)	<b>COMPAÑIA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS Y ADRES.</b>
Tema y subtemas	<b>ADMITE TUTELA</b>

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

#### **CONSIDERACIONES**

La presente acción de tutela cumple con las exigencias de lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, siendo procedente acceder a su admisión y, es de anotar que se debe integrar a la ADRES como litisconsorcio necesario por pasivo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente ACCIÓN DE TUTELA, instaurada por ALVARO RAMON OSPINO OSORIO y se ordena notificar la existencia de la misma a la COMPAÑIA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS

Y ADRES., a fin de que en el término de dos (02) días hábiles a partir de la notificación del presente auto, se pronuncien al respecto, presentando sus descargos, para lo cual se les envía copia de dicha petición y de todos los anexos.

**SEGUNDO:** Se ordena notificar la presente acción de tutela por el medio más expedito a la parte accionada.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**

**JUEZ**